



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-12-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1

Temporada: 2023-2024

JORNADA:14 (23-12-2023)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Raul Rivero Rodriguez "RIVERO" (Sala Ourense )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Gabriel Freiria Rodriguez "FREIRIA" (Leis Pontevedra F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Gabriel Freiria Rodriguez "FREIRIA" (Leis Pontevedra F.S. )	1 partido de suspensión por provocar o incitar a otros/as jugadores/as o al público, u ofender a algún espectador/a con palabras o gestos, tras ser expulsado (Artículo: 145-2h)
David Rivadulla Tilve "RIVADULLA" (Leis Pontevedra F.S. )	1 partido de suspensión por abandonar/invasión/entrar al terreno de juego, protestando una decisión arbitral (Artículo: 145-2l)

### II-CLUBES

Racing de Mieres	Incidentes de público graves, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 20/12/2023 (art.11) (Artículo: 147-3a)
------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Jesus Garcia Alvarez (Racing de Mieres )	2 partidos de suspensión por adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de instrucciones arbitrales, así como adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio y desarrollo de los encuentros, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2b)
------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### IV-DELEGADOS

FERNANDEZ FERNANDEZ, RICARDO (Racing de Mieres )	2 partidos de suspensión por adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de instrucciones arbitrales, así como adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio y desarrollo de los encuentros, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2b)
--------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### -DIRIGENTES

VICTOR MANUEL FERNANDEZ (Racing de Mieres )	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2c)
---------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### - RESOLUCIONES ESPECIALES



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-12-2023

O Esteo F.S.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**- El Racing de Mieres fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) Que el delegado del club se encontraba en la zona de banquillos sin saber que ocurría, como tampoco tenía visibilidad para percibir quien estaba involucrado en el acto antideportivo. Asimismo, destaca que, tras los hechos y el revuelo, se ven 3 o 4 personas hablando con un miembro del banquillo visitante (siendo un mero intercambio de palabras y con un único insulto "tonto"). Continúa resaltando que, tras la advertencia del colegiado, todos excepto el trabajador municipal abandona la zona y el recinto deportivo, siendo esta persona quien llamó a la policía tras el aviso del colegiado, de quien manifiesta que mostró un criterio riguroso al negarse a pitar la segunda mitad ante una acción aislada.
- ii) Una vez llegados los efectivos policiales, el club aduce que estos fueron informados de la identidad de los causantes del incidente, y que al no haber nada más reseñable, abandonaron la instalación.
- iii) En cuanto al objeto que invadió la pista, el recurrente reconoce que se trata de una pelota de uno de sus jugadores de base que se escapó de la grada. En cuanto a la interrupción del juego, considera que los hechos han sido exagerados por parte del árbitro. Por ello, subraya que, conforme a las Reglas del Juego, en los casos en los que cae un objeto desde la grada, si este no interviene en el juego no ha lugar a la interrupción del partido, por lo que entiende que en la jugada en cuestión se produjo un perjuicio a su club ya que se interrumpió un ataque de 3 para 1. Del mismo modo, muestra su deseo de que los incidentes no vuelvan a reproducirse en su instalación.
- iv) Por lo expuesto, solicita que no se acuerde sanción alguna por el objeto que interfirió en el juego. A su vez, peticona la exoneración del delegado local y del presidente que dan el posible nombre de la persona implicada. Por último, sostiene que el Comité de Árbitros tienen algo en contra de su club pues en la anterior jornada no reclamaron dado que respetan las acciones arbitrales y sus posibles errores.

**Segundo.**- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas".

A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, así como habiéndose recabado informe ampliatorio de los colegiados, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

- i) Habida cuenta de la ausencia de imágenes o prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el club Racing de Mieres, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los respectivos incidentes de público que ocasionaron las interrupciones temporales del partido, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-12-2023

debe recordar que resulta incontrovertido tanto el hecho de que el delegado del equipo visitante fuera ofendido mediante la expresión “¿quién es este tonto?” (término que resulta coincidente con el empleado en las alegaciones de parte), como también la irrupción de una pelota de goma en el terreno de juego.

Así las cosas, corresponde determinar las consecuencias disciplinarias derivadas de los hechos informados. Por una parte, en cuanto a la determinación del causante del primer episodio en el que el delegado visitante fue increpado, ha de inferirse que el responsable de esta acción en la que también intervinieron varios espectadores fue D. Víctor Manuel Fernández, vicepresidente del club Racing de Mieres, todo ello a pesar de las incorrectas indicaciones facilitadas por D. Jesús García Álvarez (entrenador sala titular del citado club de la categoría División de Honor Juvenil), y D. Ricardo Fernández Fernández (delegado local de la misma entidad deportiva), por lo que se observa en los citados miembros del Racing de Mieres un incumplimiento de lo previsto en el art. 145.2 apartado b) del CD de la RFEF; al haber desobedecido una instrucción arbitral consistente en la identificación del responsable de los hechos.

Al mismo tiempo, de los hechos descritos se desprende un incidente de público que motivó la suspensión temporal del partido a falta de 3 segundos para la finalización de la primera mitad, que además requirió la personación de la policía. En consecuencia, este hecho resulta coherente con lo previsto en el art. 147.3 apartado a) del CD de la RFEF, al ser un incidente de público que motivó la paralización del encuentro.

Igualmente, en cuanto a la irrupción de una pelota de goma en la pista de juego, este hecho ha de ser considerado de acuerdo con la descripción contenida en el acta, a pesar de la discrepancia aducida por el club recurrente acerca del criterio aplicado por los colegiados, ya que la rigurosidad atribuida al equipo arbitral carece del más elemental sustento probatorio, por lo que su argumentación en este sentido no puede ser atendida. En lo que respecta a la tipificación de estos hechos, han de ser igualmente subsumidos en lo previsto en el art. 147.3 apartado a) del CD de la RFEF, al haberse producido un lanzamiento de una pelota que perturbó el desarrollo del partido, que a su vez causó la suspensión transitoria de este.

ii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Tercero.-** No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.-** Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

En cuanto a la conducta realizada por D. Víctor Manuel Fernández, vicepresidente del club Racing de Mieres, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, al haberse dirigido al delegado visitante de manera exaltada y con menosprecio, empleando la expresión “¿quién es este tonto?”, causando además con su comportamiento la suspensión temporal del partido a falta de 3 segundos para finalizar la primera mitad.

Respecto al comportamiento realizado por D. Jesús García Álvarez (entrenador sala titular del equipo de la categoría División de Honor Juvenil del Racing de Mieres), debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado b) del CD de la RFEF, por haber desobedecido una instrucción arbitral consistente en la identificación de D. Víctor Manuel Fernández.

En relación con el comportamiento realizado por D. Ricardo Fernández Fernández (delegado local del Racing de Mieres), debe igualmente encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado b) del CD de la RFEF, por haber desobedecido una instrucción arbitral consistente en la identificación de D. Víctor Manuel Fernández.

Por lo que se refiere a los incidentes de público que ocasionaron las suspensiones temporales del partido, tanto por las ofensas al delegado visitante, como también, por el lanzamiento de una pelota a la pista de juego, y que estos sucesos fueron capaces de interrumpir en sendas ocasiones el desarrollo del partido, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 apartado a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos acontecimientos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro, llegando a provocar la suspensión transitoria de este.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-12-2023

Racing de Mieres

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**- El Racing de Mieres fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Que el delegado del club se encontraba en la zona de banquillos sin saber que ocurría, como tampoco tenía visibilidad para percibir quien estaba involucrado en el acto antideportivo. Asimismo, destaca que, tras los hechos y el revuelo, se ven 3 o 4 personas hablando con un miembro del banquillo visitante (siendo un mero intercambio de palabras y con un único insulto "tonto"). Continúa resaltando que, tras la advertencia del colegiado, todos excepto el trabajador municipal abandona la zona y el recinto deportivo, siendo esta persona quien llamó a la policía tras el aviso del colegiado, de quien manifiesta que mostró un criterio riguroso al negarse a pitar la segunda mitad ante una acción aislada.

ii) Una vez llegados los efectivos policiales, el club aduce que estos fueron informados de la identidad de los causantes del incidente, y que al no haber nada más reseñable, abandonaron la instalación.

iii) En cuanto al objeto que invadió la pista, el recurrente reconoce que se trata de una pelota de uno de sus jugadores de base que se escapó de la grada. En cuanto a la interrupción del juego, considera que los hechos han sido exagerados por parte del árbitro. Por ello, subraya que, conforme a las Reglas del Juego, en los casos en los que cae un objeto desde la grada, si este no interviene en el juego no ha lugar a la interrupción del partido, por lo que entiende que en la jugada en cuestión se produjo un perjuicio a su club ya que se interrumpió un ataque de 3 para 1. Del mismo modo, muestra su deseo de que los incidentes no vuelvan a reproducirse en su instalación.

iv) Por lo expuesto, solicita que no se acuerde sanción alguna por el objeto que interfirió en el juego. A su vez, peticona la exoneración del delegado local y del presidente que dan el posible nombre de la persona implicada. Por último, sostiene que el Comité de Árbitros tienen algo en contra de su club pues en la anterior jornada no reclamaron dado que respetan las acciones arbitrales y sus posibles errores.

**Segundo.**- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas".

A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, así como habiéndose recabado informe ampliatorio de los colegiados, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Habida cuenta de la ausencia de imágenes o prueba documental videográfica que sustente la versión de los hechos aducida por el club Racing de Mieres, y que sus afirmaciones no aportan mayor detalle en relación con los respectivos



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-12-2023

incidentes de público que ocasionaron las interrupciones temporales del partido, este Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala debe recordar que resulta incontrovertido tanto el hecho de que el delegado del equipo visitante fuera ofendido mediante la expresión “¿quién es este tonto?” (término que resulta coincidente con el empleado en las alegaciones de parte), como también la irrupción de una pelota de goma en el terreno de juego.

Así las cosas, corresponde determinar las consecuencias disciplinarias derivadas de los hechos informados. Por una parte, en cuanto a la determinación del causante del primer episodio en el que el delegado visitante fue increpado, ha de inferirse que el responsable de esta acción en la que también intervinieron varios espectadores fue D. Víctor Manuel Fernández, vicepresidente del club Racing de Mieres, todo ello a pesar de las incorrectas indicaciones facilitadas por D. Jesús García Álvarez (entrenador sala titular del citado club de la categoría División de Honor Juvenil), y D. Ricardo Fernández Fernández (delegado local de la misma entidad deportiva), por lo que se observa en los citados miembros del Racing de Mieres un incumplimiento de lo previsto en el art. 145.2 apartado b) del CD de la RFEF; al haber desobedecido una instrucción arbitral consistente en la identificación del responsable de los hechos.

Al mismo tiempo, de los hechos descritos se desprende un incidente de público que motivó la suspensión temporal del partido a falta de 3 segundos para la finalización de la primera mitad, que además requirió la personación de la policía. En consecuencia, este hecho resulta coherente con lo previsto en el art. 147.3 apartado a) del CD de la RFEF, al ser un incidente de público que motivó la paralización del encuentro.

Igualmente, en cuanto a la irrupción de una pelota de goma en la pista de juego, este hecho ha de ser considerado de acuerdo con la descripción contenida en el acta, a pesar de la discrepancia aducida por el club recurrente acerca del criterio aplicado por los colegiados, ya que la rigurosidad atribuida al equipo arbitral carece del más elemental sustento probatorio, por lo que su argumentación en este sentido no puede ser atendida. En lo que respecta a la tipificación de estos hechos, han de ser igualmente subsumidos en lo previsto en el art. 147.3 apartado a) del CD de la RFEF, al haberse producido un lanzamiento de una pelota que perturbó el desarrollo del partido, que a su vez causó la suspensión transitoria de este.

ii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Tercero.-** No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.-** Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

En cuanto a la conducta realizada por D. Víctor Manuel Fernández, vicepresidente del club Racing de Mieres, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, al haberse dirigido al delegado visitante de manera exaltada y con menosprecio, empleando la expresión “¿quién es este tonto?”, causando además con su comportamiento la suspensión temporal del partido a falta de 3 segundos para finalizar la primera mitad.

Respecto al comportamiento realizado por D. Jesús García Álvarez (entrenador sala titular del equipo de la categoría División de Honor Juvenil del Racing de Mieres), debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado b) del CD de la RFEF, por haber desobedecido una instrucción arbitral consistente en la identificación de D. Víctor Manuel Fernández.

En relación con el comportamiento realizado por D. Ricardo Fernández Fernández (delegado local del Racing de Mieres), debe igualmente encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado b) del CD de la RFEF, por haber desobedecido una instrucción arbitral consistente en la identificación de D. Víctor Manuel Fernández.

Por lo que se refiere a los incidentes de público que ocasionaron las suspensiones temporales del partido, tanto por las ofensas al delegado visitante, como también, por el lanzamiento de una pelota a la pista de juego, y que estos sucesos fueron capaces de interrumpir en sendas ocasiones el desarrollo del partido, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 apartado a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos acontecimientos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro,



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-12-2023

llegando a provocar la suspensión transitoria de este.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-12-2023

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2**

**Temporada: 2023-2024**

**JORNADA:14 (23-12-2023)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Mario Ezquerro Martinez A "EZQUERRO" (FS Villa de Quel )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Christian Sanchez Boya "SANCHEZ" (AD Alcorcon FS El Acebo )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Marouan , Ayman (Mateo Muñoz Tudelano Ribera de Navarra FS )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
URTURI RICO, MARIO (Mateo Muñoz Tudelano Ribera de Navarra FS )	2 partidos de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 7/12/2023 (art.11) (Artículo: 145-2f)

### II-CLUBES

CD San Cristóbal Nuñez Automoción	Incidentes de público no graves, a falta de 8:30 minutos para finalizar el encuentro, desde las gradas, varios aficionados del equipo profirieron insultos hacia los árbitros, llegando a bajar desde varias filas de arriba hasta la valla de separación del campo con la grada (Artículo: 147-1a)
-----------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Adrian Velasco Canales "ADRIAN" (CD San Cristóbal Nuñez Automoción )	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
Jaime Yuste Señorans "YUSTE" (CD San Cristóbal Nuñez Automoción )	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)

### IV-DELEGADOS

Francisco Javier Igea Buñuel "IGEA" (Mateo Muñoz Tudelano Ribera de Navarra FS )	3 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 29/11/2023, (art.11) (Artículo: 145-2a)
----------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-12-2023

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:14 (23-12-2023)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Victor Perez Perez "PEREZ" (Industrias Santa Coloma )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Raúl Morales Ruiz "RAUL" (Valencia F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Juan Castell Segura "CASTELL" (Club Deportivo Sporting la Nucía )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Adrian Hurtado Montolio "HURTADO" (Cerdanyola del Valles F.C. )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Iker Benitez Gomez (Club Deportivo Sporting la Nucía )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)

### II-CLUBES

C.E. Escola Pia Sabadell	Incidentes de público no graves, por los insultos hacia los árbitros por parte de aficionados locales, concurriendo la circunstancia agravante de reincidencia, resoluciones sancionadoras del 17/10/2023 y 08/11/2023 (art.11). (Artículo: 147-1a)
--------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Covisa Manresa

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El Club Deportivo Sporting La Nucía fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Alega que la expulsión por roja directa de su jugador Nº 15 D. Iker Benítez Gómez es desproporcionada. Por ello, destaca que, en el lance del juego en cuestión, hay dos jugadores por detrás del balón, siendo entonces cuando su futbolista va de forma lateral a disputar el esférico, y mientras el balón estaba de por medio, se produce un choque con la intención de arrebatarlo. Por ello, discute la tarjeta roja mostrada a su jugador al referir el acta que se trataba de una entrada por detrás y con fuerza excesiva, todo ello en consonancia con la prueba videográfica que aporta en su descargo.

ii) Por lo expuesto, solicita la revisión y la valoración de sus argumentos, para la posible rectificación de la tarjeta roja al entender que esta resulta desproporcionada.

**Segundo.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas".

A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que





# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-12-2023

resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, se aprecia con claridad como el jugador del CD Sporting La Nucía D. Iker Benítez Gómez, interviene en el lance del juego, cuestión que además resulta indiscutida de acuerdo con las alegaciones del club reclamante, pudiendo observarse como realiza una entrada a un jugador rival haciendo uso de fuerza excesiva.

Sobre este particular, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) En cuanto a la expulsión por doble amonestación del futbolista del CD Sporting La Nucía D. Juan Castell Segura, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Tercero.-** No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.-** Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Iker Benítez Gómez, del CD Sporting La Nucía, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado f) del CD de la RFEF, por haber realizado una entrada por detrás haciendo uso de fuerza excesiva, sin causar daño.

Por otro lado, en lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Juan Castell Segura, del CD Sporting La Nucía, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-12-2023

Club Deportivo Sporting la Nucía

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**- El Club Deportivo Sporting La Nucía fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Alega que la expulsión por roja directa de su jugador Nº 15 D. Iker Benítez Gómez es desproporcionada. Por ello, destaca que, en el lance del juego en cuestión, hay dos jugadores por detrás del balón, siendo entonces cuando su futbolista va de forma lateral a disputar el esférico, y mientras el balón estaba de por medio, se produce un choque con la intención de arrebatarlo. Por ello, discute la tarjeta roja mostrada a su jugador al referir el acta que se trataba de una entrada por detrás y con fuerza excesiva, todo ello en consonancia con la prueba videográfica que aporta en su descargo.

ii) Por lo expuesto, solicita la revisión y la valoración de sus argumentos, para la posible rectificación de la tarjeta roja al entender que esta resulta desproporcionada.

**Segundo.**- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas".

A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Único debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, se aprecia con claridad como el jugador del CD Sporting La Nucía D. Iker Benítez Gómez, interviene en el lance del juego, cuestión que además resulta



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-12-2023

indiscutida de acuerdo con las alegaciones del club reclamante, pudiendo observarse como realiza una entrada a un jugador rival haciendo uso de fuerza excesiva.

Sobre este particular, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediatez, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) En cuanto a la expulsión por doble amonestación del futbolista del CD Sporting La Nucía D. Juan Castell Segura, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Tercero.**- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.**- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Iker Benítez Gómez, del CD Sporting La Nucía, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado f) del CD de la RFEF, por haber realizado una entrada por detrás haciendo uso de fuerza excesiva, sin causar daño.

Por otro lado, en lo tocante a las acciones protagonizadas por D. Juan Castell Segura, del CD Sporting La Nucía, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-12-2023

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4**  
**Temporada: 2023-2024**  
**JORNADA:14 (23-12-2023)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Yañez Muñoz, David (C.D. Sierra San Vicente Fútbol Sala )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Ivan Moreno Arevalo "MORENO" (Megaandamios Ciudad de Torrejón )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Manuel Hernandez Sosa "HERNANDEZ" (Club Inter Movistar F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Lazaro Magan, Jorge (ADAE Simancas Dynavin )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-12-2023

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5**

**Temporada: 2023-2024**

**JORNADA:14 (23-12-2023)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Antonio Sanchez Gahete "SANCHEZ" (A.D. Granja Futsal "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Santiago Pedrejon, Mario (CD Virgili FS de Cádiz "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Castilla Butron, Pablo (CD Virgili FS de Cádiz "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Alberto Requena Sanchez (C.D. Córdoba Futsal Patrimonio )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Sergio Garcia Jimenez-Cuenca "GARCIA" (C.D. Córdoba Futsal Patrimonio )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
ALARCON, EMMANUEL ALEXIS (C.D. Córdoba Futsal Patrimonio )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Mohatar Mouloud Hammou (Melilla Ciudad del Deporte Nueva Era )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Nimo Cobo, Aaron (CD Virgili FS de Cádiz "A")	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)

### II-CLUBES

A.D. Granja Futsal "A"	Falta de puntualidad no motivando suspensión (Artículo: 147-1b)
------------------------	-----------------------------------------------------------------



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-12-2023

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6**  
**Temporada: 2023-2024**  
**JORNADA:14 (23-12-2023)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

---

Morales Negrin, Joel Andres (CFS Steker Costa Sur )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
-----------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------